

#2979

P/6285  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

Abril 18/41

Proj de ley que unifica al tipo de un
peso por quintal los impuestos sobre renta
de anoos de produccion nacional :-

6 Piezas

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 22, 1941.

01199


Señor
Doctor Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
Honorable Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje N° 4192 de fecha 13 del corriente y del anexo proyecto de ley en virtud del cual se unifica, al tipo de un peso por quintal los impuestos sobre la venta de arroz de producción nacional, ya proceda de terrenos irrigados o de terrenos no irrigados.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,


Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

81/6286



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de abril de 1941.

Núm. 4192

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

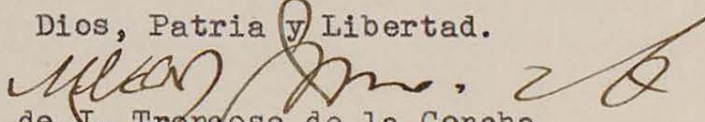
Señor Presidente:

Tengo el honor de someter a la aprobación del Congreso Nacional, por órgano de esa Alta Cámara, el anexo proyecto de ley en virtud del cual se unifica, al tipo de un peso por quintal los impuestos sobre la venta de arroz de producción nacional, ya proceda de terrenos irrigados o de terrenos no irrigados.

A fin de facilitar la aplicación de este impuesto, el proyecto de ley que me permito someter a la alta consideración legislativa reúne en un sólo cuerpo de ley las tres leyes distintas que hasta ahora existían sobre esta materia.

El objeto de este proyecto de ley es, principalmente, dar una mayor uniformidad al mercado del arroz en el país, evitando las dificultades que surgen por la diversidad de impuestos según el sistema de los cultivos.

Dios, Patria y Libertad.


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente de la República

01/6285



CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

#1363

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
22 de abril de 1941.

Señor
Presidente del Hon. Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Tengo el gusto de avisarle recibo de su atento oficio Núm. 1198, de esta misma fecha, remisorio del proyecto de ley en virtud del cual se unifica, al tipo de un peso por quintal los impuestos sobre la venta de arroz de producción nacional, ya proceda de terrenos irrigados o de terrenos no irrigados; y me place participar a usted que dicho proyecto de ley ha sido aprobado por la Cámara que me honro en presidir y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a usted muy atentamente,

Abelardo R. Nanita,
Presidente de la Cámara de Diputados.

80/6308

01198

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Abril 22, 1941.

Señor
Presidente de la Hon. Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el proyecto de ley en virtud del cual se unifica, al tipo de un peso por quintal los impuestos sobre la venta de arroz de producción nacional, ya proceda de terrenos irrigados o de terrenos no irrigados.

Saludo a usted muy atentamente,

Porfirio Herrera,
Presidente del Senado.

nr.

261/6307



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

DECLARADA LA URGENCIA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art.1.-Se establece un impuesto de un peso (\$1.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Art.2.-Este impuesto será de cincuenta centavos (\$0.50) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de PILONAMIENTO o por cualquier otro procedimiento rústico.

Art.3.-El impuesto establecido en los artículos anteriores deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las communes donde no hubiere Colecturías, al realizarse cada venta de arroz nacional, y antes de retirar el producto de la aduana cuando se trate de arroz extranjero.

Párrafo I.-Para los fines de esta ley, se considerará venta la salida de arroz de los molinos o de los sitios donde se efectúe el descascaramiento por pilonamiento u otro procedimiento rústico, cuando se trate de arroz nacional.

Párrafo II.-Toda venta de arroz, sea nacional o extranjero, deberá ser hecho por medio de facturas oficiales.

Art.4.-El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Social y Económico, establecido por el Gobierno.

Art. 5.-La Dirección General de Rentas Internas se encargará de la recaudación y control de este impuesto.

Art.6.-Todas las disposiciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables al presente



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

10.ª LEGISLATURA

REGISTRADA AL No. 428

en el folio del libro letra.....

No de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de dos hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo, 22 de Abril de 1941

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado.



CONGRESO NACIONAL

Proy. de Ley en virtud del cual se unifica, al tipo de un peso por quintal los impuestos sobre la venta de arroz de producción nacional.-

TOPICO:

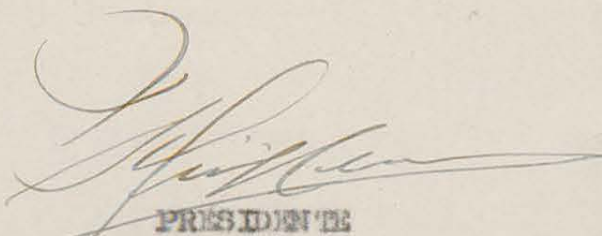
PAG. No. 2.-

impuesto.

Art.7.-Queda exceptuado del pago del impuesto establecido por esta ley el arroz nacional descascarado por medio de pilonamiento o por cualquier procedimiento rústico, que sea destinado al consumo doméstico del propio cosechero.

Art.8.-La presente ley sustituye las leyes No. 1380, del 14 de septiembre de 1937, No. 113, del 16 de mayo de 1937 y Núm. 290, del 30 de mayo de 1940.-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de Abril del año mil novecientos cuarentiuno; año 98 de la Independencia, 78 de la Restauración y 11 de la Era de Trujillo.



PRESIDENTE

SECRETARIOS

FAM/.
Felix M. Notaseg

Julian Liedo



FORMA: Original del Expediente con la copia de las Leyes, Resoluciones y Decretos.

...del libro letra...
No... de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de...
hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.
Ciudad Trujillo... de... 1941

10^a LEGISLATURA Ord. de 1041

REGISTRADA AL No 428

en el folio... del libro letra...
No... de asuntos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado y consta de...
hojas escritas en máquina á razón de dos espacios interlineares.

Ciudad Trujillo... de... 1941

Jefe de las Oficinas del Senado.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se establece un impuesto de un peso (\$1.00) sobre la venta de cada cien libras de arroz de producción nacional, ya proceda de cultivos hechos en terrenos irrigados por medio de canales o en terrenos no irrigados por tal medio.

Art. 2.- Este impuesto será de cincuenta centavos (\$0.50) por cada cien libras para el arroz extranjero y para el arroz nacional que sea descascarado por el sistema conocido con el nombre de PILONAMIENTO o por cualquier otro procedimiento rústico.

Art. 3.- El impuesto establecido en los artículos anteriores deberá ser pagado en las Colecturías de Rentas Internas o en las Tesorerías Municipales de las comunes donde no hubiere Colecturías, al realizarse cada venta de arroz nacional, y antes de retirar el producto de la aduana cuando se trate de arroz extranjero.

Párrafo I.- Para los fines de esta ley, se considerará venta la salida del arroz de los molinos o de los sitios donde se efectúe el descascaramiento por pilonamiento u otro procedimiento rústico, cuando se trate de arroz nacional.

Párrafo II.- Toda venta de arroz, sea nacional o extranjero, deberá ser hecha por medio de facturas oficiales.

Art. 4.- El producto de este impuesto deberá ingresar en los fondos destinados a la ejecución del Plan de Mejoramiento Social y Económico, establecido por el Gobierno.

Art. 5.- La Dirección General de Rentas Internas se encargará de la recaudación y control de este impuesto.

Art. 6.- Todas las disposiciones y sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Rentas Internas serán aplicables al presente impuesto.

Art. 7.- Queda exceptuado del pago del impuesto establecido por esta ley el arroz nacional descascarado por medio de pilo-

namiento o por cualquier procedimiento rústico, que sea destinado al consumo doméstico del propio cosechero.

Art. 8.- La presente ley sustituye las Leyes No.1380, del 14 de septiembre de 1937, No.113, del 16 de mayo de 1937 y No.290, del 30 de mayo de 1940.

DADA, ETC., ETC.,.....